



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6
SEVILLA**
Procedimiento: 392/17

SENTENCIA Nº 501/2018

En Sevilla, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Daniel Aldasoro Pérez, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número 6 de esta ciudad, los autos sobre NULIDAD DE DESPIDO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O SUBSIDIARIAMENTE IMPROCEDENCIA DE DESPIDO DISCIPLINARIO, seguidos con el número 392/17 a instancias de [REDACTED], asistido por don [REDACTED], contra la EMPRESA PUBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A., asistida por don [REDACTED]; y Ministerio Fiscal que dejó de comparecer al acto del juicio, resulta,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20/04/17, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia por la que se declarara la nulidad de su despido por vulneración de derechos fundamentales o en su caso su improcedencia con las consecuencias legales inherentes.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, al mismo comparecieron las partes indicadas en el acta extendida al efecto, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y tas conceder trámite de conclusiones, quedó el pleito visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], mayor de edad y con [REDACTED], viene prestando servicios por cuenta de la EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A., desde el 28/03/06, en virtud de un contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con categoría profesional de Técnico, Nivel III, con reducción de jornada del 50% de su jornada ordinaria en la fecha en que tuvo lugar el despido, y por cuidado de hijo menor de ocho años de edad, con parálisis cerebral, percibiendo un salario



Código Seguro de verificación:U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
	U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==		



U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==



diario a afectos de despido de 75,81 euros y siendo de aplicación a la relación laboral el III Convenio Colectivo de la Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.

Se da por reproducido el contrato de trabajo y nóminas unidas unidas a los folios 207 a 240 e informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social unido a los folios 245 a 248 vuelto de los autos.

SEGUNDO.- La empresa demandada comunicó a la parte demandante su traslado forzoso en fecha 15/02/15, decisión empresarial impugnada por la parte demandante que posteriormente fue declarado improcedente por sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 6 de Sevilla, de fecha 29/09/15, recaída en los autos seguidos bajo el nº 263/2015 (folios 249 a 259).

La parte demandante formuló denuncia frente a la empresa demandada emitiendo la Inspección Provincial de Trabajo el informe de fecha 5/02/16, unido a los folios 245 a 248 vuelto de los autos que se da por reproducido, en el que se concluye la existencia de actos de la empresa demandada contrarios a la dignidad del trabajador desde la decisión de trasladarlo a Granada sin causa justificada y hasta la reincorporación a su puesto de trabajo reas su excedencia que finalizó el 22 de diciembre de 2014, sin que desde mayo y hasta el 16/12/15, tuviera una ocupación acorde a su cualificación profesional.

En fecha 20/014/14, la parte demandante formuló una denuncia ante la Fiscalía poniendo en su conocimiento el suministro de agua de pozo, la colocación de parientes mediante contrataciones, y la adjudicación de contratos a unas mismas empresas (folios 260 y 261 d eso autos).

El 13/11/14, la parte demandante dirigió una escrito a la presidenta de la Junta de Andalucía, denunciando irregularidades en a empresa demandada (folios 262 a 264).

Desde el 30/11/14, la parte demandante remitió correos electrónicos al a Presidencia de la Junta de Andalucía, poniendo en su conocimiento lo que pasó a denominar irregularidades cometidas por la empresa demandada.

La parte demandante solicitó información a la Junta de Andalucía, con relación a la encomienda de gestión para la construcción del Estadio de la Juventud en Granada que dio la consejería a la empresa demandada en fecha 21/07/15 (folios 273 a 275 de los autos).

La parte demandante formuló, el 4/08/15, una reclamación frente al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por no haberle facilitado los datos relativos al proceso de selección y posterior contratación de un trabajador pr la empresa demandada (folio 275)

El 18/09/15, la parte demandante remitió un correo electrónico al consejero Delegado del a empresa demandada poniendo en su conocimiento que 22



Código Seguro de verificación:U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==



solicitudes que había formulado para acudir a citas médicas se encontraban denegadas, resultando que se trataban de causas justificadas de falta de asistencia al trabajo, poniendo en su conocimiento las irregularidades que consideraba que se habían producido en la contratación de la plantilla de la empres (folios 276 a 278 d ellos autos).

Los días 24 y 28 de septiembre de 2015 remitió al mismo consejero delegado sendos correos, comunicando nuevas irregularidades en materia de contratación (folios 284 a 287).

En el periodo comprendido entre el 1/10/15 y el 12/11/15 remitió al Consejero Delegado indicado hasta un total de 21 correos electrónicos poniendo en su conocimiento nuevas irregularidades (folios 293 a 317 de los autos).

En el periodo comprendido entre el 26/10/15 y el 30/06/16 formuló hasta un total de 14 solicitudes de información a la Junta de Andalucía, Transparencia Pública de Andalucía en materia de cumplimiento por parte de la empresa demandada de la normativa en cuanto a la contratación de personal, contratación con otras empresas medios de financiación de la empresa, al tiempo que el 1/06/16, formuló 5 denuncia directamente contra la empresa demandada por supuestas irregularidades ante a Consejería de turismo y Deporte (folios 318 a 480 de los autos), al tiempo que el 4/07/16, presentó una denuncia ante la consejería de Hacienda y Administración Pública por haber proporcionado la empresa demandada información falsa (folios 503 a 558).

La parte demandan presentó denuncia ante la gerencia de urbanismo de la Junta de Andalucía el 13/07/16 al tiempo que Fiscalía comunicó la apertura de Diligencias contra la empresa demandada por razón de la denuncia presentada por la parte demandante el 28/06/16 (folios 589 a 607 d ellos autos), sucediéndose la denuncias y reclamaciones presentadas por al parte demandante contra la empresa demandada hasta el 26/11/16 (folios 609 a 734).

TERCERO.- La Junta de Andalucía cuenta con un portal de transparencia de tal forma que, los trabajadores pueden solicitar información y la solicitud se remite a la empresa demandada que emite una resolución concediendo o denegando la información solicitada, y en su caso, si así lo decide la comisión de transparencia, la solicitud de información puede publicarse sin datos de la persona afectada en el indicado portal, resultando que, si finalmente se decida no dar traslado al solicitante de la información solicitada, no se pone en conocimiento del afectado tal solicitud (declaración testifical de don Luis Escribano del Vando).

CUARTO.- La parte demandante el día 23/10/15 la parte demandante solicitó a a empresa demandada copia de los expedientes se estaban siguiente sobre el acoso laboral que el director [REDACTED] llevaba a cabo contra un trabajador y una trabajadora, solicitando los informes internos relativos al a contratación del señor [REDACTED] (folio 43).



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==	PÁGINA 3/10



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==



La empresa demandada dio traslado de tal solicitud de información al señor [REDACTED] quien presentó el escrito unido al folio 44 de los autos que se da por reproducido, procediendo a la empresa a la incoación de un expediente disciplinario a la parte demandante por haber llamado acosador al señor [REDACTED], lesionando su dignidad, comunicando la incoación a la parte demandante el 17/11/16. el 21/11/16 al comité de Empresa.

Se requirió a Recursos Humanos en orden a remitir la información que tuvieran con relación a la existencia de expedientes de acoso respecto del señor [REDACTED] sin que existiera ninguno, procediendo la empresa a comunicar al trabajador el pliego de cargos unido a los folios 52 y 53 de los autos, en fecha 24/11/16 y la comité de Empresa el 23/11/16, calificando los hechos como falta muy grave susceptible de ser sancionado con el despido y concediendo a la parte demandante 5 días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la parte demandante el 1/12/16.

En fecha 9/12/16 se emitió por la empresa una propuesta de resolución de sanción de despido, comunicada al demandante el 13/12/16 y se recabó informe del Comité de Empresa que fue emitido el 20/12/16.

La parte demandante formuló alegaciones frente a la propuesta de resolución en fecha 19/12/16.

QUINTO.- La empresa demandada emitió resolución de fecha 13/02/17, comunicando a la parte demandante su despido con efectos desde el día de su notificación, 7 de marzo de 2017, por la comisión de dos faltas consistentes en los malos tratos de palabra y obra a superiores, compañeros o subordinados y la violación muy grave del derecho a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad de los trabajadores, superiores y compañeros, previstas en el art. 48.3. 89 y 149 del convenio aplicable

Se da por reproducido el expediente disciplinario unido a los folios 43 a 127.

SEXTO.- La parte demandante inició un proceso de incapacidad temporal el 3/01/17, manteniéndose en tal situación hasta al menos el 28/11/17. (folios 739 a 746).

SÉPTIMO.- [REDACTED] ES Delegado de la sección sindical de CSI-F (folio 241).

OCTAVO.- El día 28/03/17 se presentó papeleta de conciliación celebrándose el acto el día 26/04/17, sin avenencia. Se da por reproducida el acta de conciliación unida al folio 134 de los autos.

La demanda fue interpuesta el 20/04/17.



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los documentos obrantes en los ramos de prueba de ambas partes, y la declaración prestada por los testigos intervinientes, constituyen los elementos de prueba que avalan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

En particular las partes muestran conformidad con relación a la categoría profesional, antigüedad y salario de la parte demandante.

La fecha de comunicación del despido se acredita en virtud de las manifestaciones vertidas por la parte demandante sin que la empresa demandada haya acreditado otra fecha de comunicación ni se hubiera opuesto a la alegada de contrario.

Con relación a la consideración de representante de los trabajadores, lo cierto es que no consta que la parte demandante, aun siendo delegado sindical ostente la condición de representante de los trabajadores, dado que no se acredita que se trate de empresa con más de 250 trabajadores, ni que el sindicato en cuestión tenga representación en el comité de empresa, razón por la que no siendo representante de los trabajadores tampoco ostentará las garantías correspondientes a los mismos.

Los restantes hechos probados se acreditan en virtud de la documental unida a los autos y en particular la referida en cada hecho probado.

SEGUNDO.- Interesa la parte demandante la declaración de nulidad del despido del que fue objeto, alegando vulneración de Derechos Fundamentales, y en particular, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, alegando que el despido fue adoptado como represalia a las reclamaciones efectuadas por el mismo, alegando que ser objeto de acoso laboral, alegando que el despido debe ser nulo al tener la parte demandante reducida su jornada de trabajo por cuidado de hijo menor de edad, y por ser delegado sindical subsidiariamente interesado al declaración de improcedencia del despido negando la realidad de las causas invocadas, oponiéndose la empresa demandada a tales pretensiones y afirmando la concurrencia de las causas reflejadas en la carta de despido.

Con relación a la nulidad invocada, El art. 55.5 del ET, sobre el despido nulo prevé *“Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:*

El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d del apartado



Código Seguro de verificación:U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



U1SVkBgm198pDTP0EF82Vw==



1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a, y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.”

Por su parte el art. 108.2. c) LRJS reitera su contenido

Constando acreditado que la parte demente tenia jornada reducida para el cuidado de hijo menor de edad, de ocho años y con discapacidad dada su parálisis cerebral, concurre la causa prevista en el art. 55.5. b) ET., en consonancia con el art. 37.5 ET, concurre causa de posible nulidad del despido, y corresponde a la empleadora acreditar la procedencia del despido, y además por causas ajenas al permiso que venía disfrutando la parte demandante, por cuanto que, en otro caso el despido deberá ser declarado nulo.

En los presentes autos, no acredita la parte demandada la comisión por parte de la parte demandante de causa alguna susceptible de ser tipificada en las faltas sancionadas con el despido.

La parte demandante se limita a solicitar información acerca de expedientes que hubieran podido tramitarse por acoso contra un trabajador, sin que ello suponga afirmar su naturaleza de acosador, ni faltarte al respeto, al tiempo que la empresa, a pesar de existir un protocolo ante la solicitud de información dejó de aplicarlo dado que, dio traslado de la solicitud de información que no debe hacerse pública y en el caso en que se haga pública, por la empresa deben eliminarse los datos personales, al señor [REDACTED] que se consideró acusado de acosador, sin que tal circunstancia haya tenido lugar, al tiempo que, tampoco la solicitud de información ni las expresiones contenidas en la solicitud pueden ser consideradas



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==



como atentatorias contra la dignidad ni la intimidad de ningún trabajador de la empresa, razón por la que la empresa no ha acreditado las causas en que fundó la decisión extintiva y por ello el despido debe ser declarado nulo.

Pero es más, también es posible apreciar nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad.

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 196/2000 y 140/1999, señala, siguiendo la doctrina de otras sentencias anteriores que “el derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo se satisface mediante la actuación de los jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no puede seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos”. Y en la sentencia número 101/2000, el TC en relación a la garantía de indemnidad establece que la apariencia creada por los razonables indicios aportados por el actor, de que el cese podía constituir una lesión de su garantía de indemnidad sólo podía ser destruida, tal y como dispone el artículo 178.2 de la LPL, mediante la acreditación, por parte de la empresa, de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. La disposición legal supone en este punto la transposición de nuestra reiterada jurisprudencia, según la cual y una vez alegados por el trabajador indicios razonables de la lesión invocada, corresponde al empresario probar que el despido respondían a causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989) que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionalmente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental, del trabajador (STC 90/1997).

Por tanto, mientras que al actor le corresponde acreditar la existencia de los indicios de la vulneración alegada, la empresa deberá justificar que los comportamientos que se le imputan y se acrediten, son plenamente justificados.

En los presentes autos, no consta acreditada la concurrencia de causa que justifique el despido, pero por el contrario, consta la realización por el demandante de una pluralidad de peticiones de información y denuncias relativas a lo que consideraba procedimientos irregulares de la empresa demandada, denuncias



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
	U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==		



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==



próximas incluso a la fecha del despido, por lo que cabe concluir que, en ausencia de causa que justifique la extinción de la relación laboral, la causa del despido fue debido precisamente a esta continua petición de información llevada a cabo por la parte demandante y denuncia de irregularidades, por lo que, cabe concluir que, la actuación empresarial conculca la garantía de indemnidad de la parte demandante y por tal motivo también debe ser calificado el despido como nulo.

Con relación al acoso laboral cierto es que, fue objeto de un traslado y de que en el año 2015, con arreglo al informe de la inspección no se le proporcionó ocupación acorde a su categoría profesional, si bine, tales hechos ocurren en el año 2015 y el despido tiene lugar en el año 2017 por lo que, existe una desconexión temporal y causal entre el hecho del despido y las circunstancias invocadas como constitutivas de acoso.

Con relación la condición de delegado sindical y el despido del mismo por la realización de actividad sindical, lo cierto es que, la parte demandante no ostenta la condición de representante de los trabajadores, tan solo es delegado sindical pero sin asumir la condición de representante de los trabajadores, al tiempo que las solicitudes de información que realiza las efectúa en su propio nombre y no en su condición de delegado sindical, por lo que no es posible sostener que precisamente por razón de actuación sindical alguna tenga su origen el despido.

Respecto de la situación de incapacidad, en la medida en que el expediente disciplinario es incoado con anterioridad a la situación de incapacidad temporal, no es posible concluir que, en esta última se fundara la empresa para despedir al trabajador.

En definitiva, el despido del que fue objeto la parte demandante debe ser declarado nulo, y por lo tanto, procede condenar a la empresa demandada, a la inmediata readmisión de la trabajadora así como al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (7/03/17) y hasta la notificación de la presente Sentencia a razón del salario diario reflejado en los hechos probados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda formulada por [REDACTED], **DECLARO LA NULIDAD DEL DESPIDO** de [REDACTED] de fecha 7/03/17 y **CONDENO** a la EMPRESA PUBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A., a la inmediata readmisión del trabajador en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido, y con abono de los salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta el momento en que se notifique esta resolución, a razón de 75,81 euros



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
	U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==		



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==



diarios, y en el modo, forma y supuestos previstos por la ley descontándose en cualquier caso los salarios que hubiera podido percibir la demandante por razón de su colocación en otro empleo, si tal colocación fuera anterior a la Sentencia y se probase por la parte demandada lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación.nm c

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de **cinco días** a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como **depósito para recurrir** conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de **300 euros** en la cuenta-expediente de [REDACTED] (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite , al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta- expediente de [REDACTED] (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por **transferencia** bancaria habrá de hacerse en la cuenta de [REDACTED], debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado.... de ...indique ciudad..., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==



fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 07/12/2018 13:03:02	FECHA	11/12/2018
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 11/12/2018 10:37:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
	U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==		



U1SVkBgml98pDTP0EF82Vw==